Gobierno de Canarias
Consejería Economía, Industria, Comercio y Conocimiento
Dirección General de Asuntos Económicos con la Unión Europea

Asunto: **Observaciones al borrador de Reglamento (UE) de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 6251/2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.-**

Referencia: **HT.4691**

En el marco de la consulta pública citada en la referencia, abierta por la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea entre el 7 de marzo y el 30 de mayo de 2016, se plantea la revisión de determinados artículos que afectan singularmente a esta región por lo que concierne a las ayudas regionales de funcionamiento aplicables en las regiones ultraperiféricas (en adelante, las RUP), así como a las ayudas a la inversión en aeropuertos regionales y en puertos marítimos.

Por lo que respecta a las ayudas regionales de funcionamiento aplicables en las RUP, el Gobierno de Canarias desea recordar, en primer lugar, la carta dirigida a la Comisaria el 22 de diciembre de 2014 por los Gobiernos de Francia, España y Portugal, y la nota conjunta de los tres Gobiernos, enviada a la Comisión con fecha 5 de febrero de 2016, poniendo de manifiesto en ambos casos determinadas dificultades para la aplicación a las RUP de las reglas en materia de ayudas de estado y solicitando precisamente por ello la revisión del Reglamento General de Exención por Categorías (en adelante, el RGEC).

El Gobierno de Canarias desea recordar asimismo la remisión el 23 de febrero de 2016 de la actualización del estudio sobre la cuantificación de los costes de la ultraperiferia en Canarias.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y a la vista del borrador del RGEC que acompaña a la convocatoria de la consulta pública, el Gobierno de Canarias desea hacer las siguientes consideraciones:

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

1.- Sobre la integración de los sectores excluidos en el actual RGEC (Reglamento (UE) nº 651/2014).-

Como las RUP y los tres Estados miembros a los que pertenecen ya han tenido ocasión de señalar, si bien parece justificado excluir a determinados sectores de las ayudas regionales en la Europa continental, esta exclusión no debe aplicarse a las RUP, en las que ha de tenerse en cuenta el objetivo transversal de desarrollo económico, social y territorial, y no determinadas consideraciones sectoriales.

En efecto, como señalaba la carta a la Comisaria de los Gobiernos de Francia, España y Portugal de 22 de diciembre de 2014, *"en el contexto de este Reglamento, la energía y los transportes no pueden ser tratadas en estas regiones de la misma forma que en el territorio continental europeo. Del mismo modo, la agricultura o la pesca, con sus características diferenciadas en estas regiones, no pueden quedar al margen de este enfoque conjunto de la economía de estas regiones y las convierte en regiones poco competitivas. El análisis de la realidad económica de estas regiones demuestra que las medidas compensatorias puestas en marcha por los tres Estados no han supuesto, en ningún caso, afección a la competencia no ya intracomunitaria, sino incluso dentro del grupo de regiones menos desarrolladas".*

La misma carta añade más adelante que *"sería necesario encontrar una solución operativa que permita aplicar las ayudas con finalidad regional en los sectores excluidos del Reglamento 651/2014 (artículo 13) y de las directrices de ayuda con finalidad regional, en particular transporte y energía, tanto en lo que se refiere a las ayudas al funcionamiento como a las ayudas a la inversión. Esas exclusiones hacen inoperantes la aplicación del RGEC a los regímenes horizontales destinados a las RUP, que tienen que ser descompuestos y analizados por unidades sectoriales. De esta manera se está renunciado a un enfoque regional global, intrínseco a estas regiones, y recurriendo a criterios no adaptados y perjudiciales a sus economías. Por lo que se refiere a las ayudas a la inversión y, en concreto, a la definición de ayudas a la inversión inicial (artículo 14 RGEC), convendría igualmente adoptar una interpretación más adaptada a la realidad de las RUP".*

Quisiéramos señalar, por último, que mediante carta de 21 de enero de 2015, dirigida por la Dirección General de Competencia a la Representación Permanente de España (carta "de confort") sobre la comunicación en el ámbito del RGEC del Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), el Régimen Económico-Fiscal de

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

Canarias (REF), tanto en su parte de ayudas de funcionamiento como de inversión, y la Zona Especial Canaria (ZEC), *"los servicios de la Comisión reconocen que, según la información simplificada enviada, dichas ayudas se conceden a todos los sectores de la economía de las regiones ultraperiféricas"*.

A la vista de todo lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones al borrador de RGEC sometido a consulta pública:

Artículo 1, apartado 3

"El presente Reglamento no se aplicará a:

α) las ayudas concedidas en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura (...) a excepción de (...), ***los regímenes regionales de ayudas en las regiones ultraperiféricas*** *y los regímenes regionales de ayudas de funcionamiento en las zonas poco pobladas; (...)"*

Artículo 13

Ámbito de aplicación de las ayudas regionales

"La presente sección no se aplicará a: (...)

β) Las ayudas al sector de los transportes, así como a las infraestructuras conexas y a las infraestructuras de producción y distribución de energía, con excepción de ***los regímenes de ayudas en las regiones ultraperiféricas*** *y los regímenes de ayudas de funcionamiento en las zonas poco pobladas; (...)"*

2.- Sobre las ayudas regionales de funcionamiento en las regiones ultraperiféricas.-

Por lo que se refiere a la aplicación de las ayudas regionales en las RUP, las mayores novedades del borrador de nuevo RGEC se incluyen el al artículo 15, que se refiere a las

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

ayudas regionales de funcionamiento en las zonas poco pobladas (nuevo artículo 15, apartado 2) y en las regiones ultraperiféricas (nuevo artículo 15, apartado 3).

En el caso de las RUP las novedades se pueden resumir en las siguientes:

1) la unificación del tratamiento de los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento para compensar los costes adicionales de transporte y el resto de costes adicionales (que en el actual Reglamento (UE) nº. 651/2014 tienen un tratamiento distinto y separado en los artículos 15.2.a y 15.2.b);

2) La distinción en los umbrales aplicables a las "empresas que desarrollan actividades de producción" y a las "empresas que desarrollan otras actividades";

3) La propia determinación de los umbrales aplicables a los distintos tipos de empresas (que en el borrador de RGEC sometido a consulta pública se encuentran aún sin cuantificar);

4) La introducción de una bonificación (también sin cuantificar), para todo tipo de empresas, "situadas a más de 4.000 Kilómetros de la capital del Estado miembro de que se trate; y

5) La introducción de una excepción para las empresas con un volumen de negocios anual de hasta 300.000 euros (cifra provisional), para las que se admite un límite de hasta 150.000 euros (cifra provisional).

Con carácter preliminar cabe recordar que en la nota conjunta de los Gobiernos de Francia, España y Portugal, enviada a la Comisaria con fecha 5 de febrero de 2016, se proponía introducir la alternativa de una justificación y control por sector de actividad, y no únicamente por beneficiario. Dicha opción, que el Gobierno de Canarias continúa apoyando como una posible alternativa, no ha sido contemplada en las modificaciones introducidas por el borrador de RGEC sometido a consulta pública.

Hecha esta salvedad, a continuación, trataremos cada una de las novedades anteriores de manera separada.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

2.1) Unificación del tratamiento de los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento para compensar los costes adicionales de transporte y el resto de costes adicionales.-

El Gobierno de Canarias está absolutamente de acuerdo con esta propuesta.

Se eliminan con ello las dificultades de aplicación práctica que plantea la diferencia de tratamiento en el Reglamento actual entre los distintos regímenes de ayuda en función de los costes adicionales que se plantee compensar.

La consecuencia inmediata de la nueva propuesta del borrador de RGEC es la acumulación de las ayudas al transporte de mercancías con el resto de ayudas regionales de funcionamiento, y la elevación, por lo tanto, de los umbrales actuales que se recogen el artículo 15.2.b), toda vez que los mismos responden sólo a una parte de los costes adicionales de funcionamiento (excluidos los de transporte, que de acuerdo con los estudios de cuantificación de los costes adicionales aportados por el Gobierno de Canarias, representan en el caso de Canarias alrededor del 50% del total).

2.2) Distinción en los umbrales aplicables a las "empresas que desarrollan actividades de producción" y a las "empresas que desarrollan otras actividades".-

El Gobierno de Canarias comparte asimismo plenamente esta propuesta.

Como ya hemos tenido ocasión de manifestar repetidamente, de la comparación del estudio de cuantificación de los costes de la ultraperiferia en Canarias, que cuantifica separadamente los sobrecostes por componentes de coste y por sectores, y del censo de empresas industriales y comerciales en Canarias, se desprende claramente que una empresa industrial soporta en promedio un sobrecoste que es tres veces mayor que el de una empresa comercial. Ello se traduce asimismo en la existencia de regímenes de ayudas que afectan sólo al sector de producción (AIEM, ayudas al transporte de mercancías y bonificación por producción de bienes corporales –artículo 26 de la Ley 19/1994-) y que tienen un importante peso en el total de ayudas que reciben estas empresas.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

Simplemente quisiéramos añadir que la categoría de empresas "que desarrollan actividades de producción" debería incluir asimismo a las empresas de producción agrícola, que también tienen unos sobrecostes superiores al resto de sectores incluyéndose por tanto en el concepto de manufactureras.

2.3) Determinación de los umbrales aplicables a los distintos tipos de empresas.-

Cabe de nuevo recordar, con carácter preliminar, que en la nota conjunta de los Gobiernos de Francia, España y Portugal, enviada a la Comisaria con fecha 5 de febrero de 2016, se proponía añadir la alternativa de determinación de los límites aplicables en función del importe acumulado por sector de actividad de los costes subvencionables elegibles, acompañado en este caso de un informe cada tres años para verificar los efectos de los regímenes de ayudas al funcionamiento sobre los intercambios y la competencia. Dicha opción, que el Gobierno de Canarias continúa apoyando como una posible alternativa, tampoco ha sido contemplada en las modificaciones introducidas por el borrador de RGEC sometido a consulta pública.

Hecha esta salvedad, cabe asimismo recordar que en el marco de la revisión del RGEC, la Dirección General de Competencia dirigió el 18 de diciembre de 2015 una carta a las autoridades españolas solicitando datos actualizados en relación con la cuantificación de los sobrecostes realizada en 2010 por el estudio de "Cuantificación de la diferencia en los costes derivados de la situación de ultraperiferia que soportan las empresas canarias respecto a sus homólogas continentales", que utilizó 2008 como año de referencia del cálculo de los costes de la ultraperiferia de las empresas canarias.

Atendiendo a este requerimiento, el 23 de febrero de 2016, el Gobierno de Canarias procedió a remitir a la Comisión a través de los cauces oficiales una actualización del citado estudio de cuantificación de los sobrecostes sobre la base de los datos del año 2013, últimos disponibles. El procedimiento de actualización fue el diseñado en el propio informe de 2010. Este procedimiento consiste en términos generales en el cálculo de unos coeficientes de ajuste que se aplican sobre los costes originales, con algunas modificaciones en el procedimiento de estimación de algunos coeficientes así como de algunos indicadores que los componen, dada la discontinuidad en su disposición.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

Con las limitaciones y salvedades que derivan de la aplicación de los coeficientes de actualización del anterior estudio, singularmente en lo que se refiere a la distribución por sectores, de dicha actualización resulta un sobrecoste medio del sector comercial de entre el 13,0% y el 16,8% respecto a su volumen de negocios anual, y de entre el 18,5% y el 24% en el caso del sector industrial.

Dicho intervalo resulta de la dificultad de precisar el montante de los sobrecostes de difícil cuantificación, que en las cifras estimadas para 2008 se calcularon muy a la baja por el efecto de la crisis económica, optándose, de manera más realista, por establecer un intervalo que varía entre estas cifras de 2008 y las que se estimaron en el informe anterior para 1999.

A la vista de estos resultados, si nos situáramos prudentemente en la mitad del intervalo, resultaría una cifra del 15% del volumen de negocios anual del beneficiario en el caso de las empresas comerciales.

Por lo que se refiere al sector industrial, las cifras se encuentran limitadas, a falta de datos actualizados por la necesidad de mantener la misma distribución sectorial de 2008, si bien resulta más que evidente el mayor impacto que la crisis ha tenido sobre los sobrecostes del sector industrial.

Si tenemos en cuenta que la relación entre los límites aplicables actualmente a las empresas canarias del sector industrial (17,5%) corresponden a los límites del sector comercial (10%) multiplicados por un factor de 1,75, resulta asimismo prudente proponer que dicho factor se acerque más a 2 en el momento actual, y que en consecuencia el límite aplicable al sector de producción sea el doble del aplicable al del sector comercial, es decir, 30% del volumen de negocios anual.

En resumen, en opinión del Gobierno de Canarias, con todos los datos que tenemos resultarían bastante razonables, en el caso de Canarias, unos límites de aproximadamente el 15% del volumen de negocios en el caso del sector comercial y de servicios, y del 30% en el caso del sector industrial.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

2.4) Introducción de una bonificación para todo tipo de empresas, "situadas a más de 4.000 Kilómetros de la capital del Estado miembro de que se trate.-

El nuevo artículo 15.3.a) punto iii) del borrador de RGEC sometido a consulta pública señala que:

"iii) los porcentajes establecidos en los incisos i) y ii) podrán incrementarse en [...] puntos porcentuales en regiones ultraperiféricas situadas a más de 4.000 kilómetros de la capital del Estado miembro de que se trate;"

El Gobierno de Canarias no plantea objeciones de principio a la diferenciación en la graduación de la intensidad de las ayudas permitidas en las distintas RUP en función de criterios objetivos, pero no comparte la utilización exclusiva de la distancia como criterio apropiado para ello.

En primer lugar, el propio artículo 15.3 del borrador de RGEC sometido a consulta señala que *"en las regiones ultraperiféricas, los regímenes de ayudas de funcionamiento compensarán los costes adicionales de funcionamiento incurridos como efecto directo de una o varias de las desventajas permanentes contempladas en el artículo 349 del Tratado"*.

En este sentido, señala el propio artículo 349 del TFUE que *la situación estructural social y económica de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, se caracteriza por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo.*

Es importante subrayar, a estos efectos, la conjunción copulativa "y" en el texto del Tratado, señalando que es la combinación de estos elementos lo que caracteriza la ultraperiferia y no únicamente cada uno de estos factores mencionados, -dependencia económica, relieve y clima adversos, reducida superficie, insularidad y gran lejanía- por separado.

Esta consideración está refrendada por la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de diciembre de 2015, en los asuntos C-132/14 a C-136/14 en su párrafo 67 que señala que *"El artículo 349 TFUE, párrafo primero, indica igualmente que las «medidas específicas» contempladas en él se adoptarán «teniendo en cuenta la situación*

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

estructural social y económica» de las regiones ultraperiféricas, que está «caracterizada» por un cierto número de factores «cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo».

La distancia (no únicamente, por cierto, la distancia de más de 4.000 kilómetros de la capital del Estado miembro, que es asimismo una elección arbitraria) es, pues, sólo uno de los factores que afectan a las RUP, pero no el único; de hecho lo que caracteriza a las RUP respecto a otras zonas es precisamente la acumulación y combinación de todos esos factores, que tienen como resultado su aislamiento.

Así lo demuestra el hecho de que el catálogo de sobrecostes reconocido en los estudios llevados a cabo por la propia Comisión y el Gobierno de Canarias incluya algunos que poco o nada tienen que ver con la distancia (por ejemplo, sobrecostes por necesidad de mantener mayores stocks diferenciales, por instalaciones múltiples, por capacidad productiva ociosa, de agua, de energía, de financiación de los costes evaluables, etc.). Muchos de ellos están relacionados con otros factores, como por ejemplo la fragmentación territorial, que incide asimismo de manera muy importante en un sobrecoste que se suele relacionar erróneamente de manera exclusiva con la distancia, como es el sobrecoste de transporte.

La diferenciación en la intensidad de las ayudas en función de la distancia respecto a la capital del Estado miembro de pertenencia es, además, un elemento, sin precedentes en el tratamiento a la ultraperiferia, que la Comisión ha incorporado *ex novo*, sin responder a solicitudes, ni de las RUP, ni de los Estados. El criterio de la distancia, introducido por la Comisión, es un precedente que divide a nuestras regiones y debilita la consideración conjunta de la ultraperiferia. La realidad extra continental europea, la distancia, el aislamiento y la doble inserción, política en Europa y económica en espacios no europeos, son criterios comunes de la ultraperiferia que la singularizan a nivel de derecho primario a través del artículo 349 TFUE. Graduar los condicionantes generales de las RUP es distorsionar el concepto mismo de ultraperiferia.

En este contexto, la propuesta del Gobierno de Canarias es que si la Comisión quiere establecer diferencias entre las RUP -cuestión a la que no nos oponemos- el único criterio válido es tomar como referencia el PIB, tal y como se hace actualmente por ejemplo, para las ayudas regionales a la inversión. Se trata de un criterio que no beneficia especialmente a

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

Canarias pero que sería más coherente con el ejercicio y no atentaría contra la realidad compartida de la ultraperiferia.

A la vista de estos argumentos, se proponen, pues, las siguientes modificaciones al borrador de RGEC sometido a consulta pública:

Artículo 15, apartado 3, punto iii)
"iii) Los porcentajes establecidos en los incisos i) y ii) podrán incrementarse ***hasta 20 puntos porcentuales en regiones ultraperiféricas con un PIB per cápita inferior o igual al 75% de la media de la UE-27 o hasta 10 puntos porcentuales en otras regiones ultraperiféricas;"***

2.5) Introducción de una excepción para las empresas con un volumen de negocios anual de hasta 300.000 euros.-

El nuevo artículo 15.3.b) del borrador de RGEC sometido a consulta pública señala que:

"b) para las empresas con un volumen de negocios anual de hasta [300.000 EUR], como alternativa a los porcentajes establecidos en la letra a), que el importe anual de las ayudas por empresa beneficiaria en el marco de los regímenes de ayudas de funcionamiento no sea superior a [150.000 EUR]."

El Gobierno de Canarias comparte la intención de esta nueva propuesta, que es la de aplicar mayores límites para las microempresas.

No obstante, una intensidad de ayuda del 50% para empresas con un volumen de negocios anual de hasta 300.000 euros carece de sentido en el marco de los regímenes de ayudas existentes en Canarias, ya que estos regímenes operan, en su mayor parte, sobre reducciones en el impuesto de sociedades, que es un impuesto que se paga sobre el beneficio con un tipo máximo, actualmente, del 28%. Incluso sumando un hipotético AIEM del 15%, y tratándose de microempresas con reducido margen de beneficio, la desproporción entre la cifra de negocios y la intensidad de ayuda propuestas es más que evidente en el caso de España.

La existencia de esta posibilidad generaría además problemas en el caso de España puesto que podría incitar a una demanda de este grupo de empresas para recibir mayores

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

compensaciones estatales de las actualmente existentes, lo que presupuestariamente generaría tensiones para las arcas públicas que no deseamos.

El Gobierno de Canarias no se opone, por tanto, a la existencia de una medida que favorezca las microempresas, pero propone ampliar el abanico de empresas que podrían acogerse a esta excepción reduciendo, en contrapartida, la intensidad de ayuda.

Así se podría utilizar la propia definición de microempresa que contiene el Anexo I del Reglamento (UE) nº. 651/2014, que en su artículo 2, apartado 3, define la microempresa *"como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general no supera los 2 millones EUR."*, y aplicar, al igual que en el criterio del apartado 3, punto iii), un incremento porcentual sobre los límites generales.

A la vista de estos argumentos, se proponen, pues, las siguientes modificaciones al borrador de RGEC sometido a consulta pública:

Artículo 15, apartado 3, nuevo punto iv)

"iv) Los porcentajes establecidos en los incisos i) y ii) podrán además incrementarse hasta 10 puntos porcentuales para empresas con un volumen de negocios anual de hasta 2.000.000 EUR

Artículo 15, apartado 3, b)

"b) [suprimido]

Por último, por lo que respecta a las ayudas a la inversión a los aeropuertos regionales y a los puertos marítimos, el Gobierno de Canarias desearía recordar a la Comisión Europea la importancia de estas infraestructuras y servicios para las regiones ultraperiféricas para las que constituyen la única vía de entrada y salida de mercancías y pasajeros, dada la inexistencia de alternativas terrestres o ferroviarias.

Por ello, por lo que respecta a las ayudas a la inversión en los aeropuertos regionales, el Gobierno de Canarias acoge favorablemente su inclusión en esta modificación del RGEC. Para las regiones ultraperiféricas la conectividad aérea es fundamental por lo que cualquier simplificación procedimental en esta materia es siempre bien acogida. Sin embargo,

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

lamentamos que no se hayan tenido suficientemente en cuenta estas circunstancias diferenciadas en diferentes partes del Reglamento, principalmente por lo que respecta al volumen de pasajeros y a la distancia entre aeropuertos. Así, proponemos modificaciones en estos dos aspectos:

En primer lugar, entendemos que, para las regiones ultraperiféricas, en las que no existen alternativas terrestres o ferroviarias, la existencia de aeropuertos situados a proximidad no responde siempre a la misma lógica que en las regiones continentales europeas puesto que no se plantean cuestiones de competencia entre ellos, sino que ello se debe a una especialización diferenciada producto de las circunstancias geográficas y territoriales de estas regiones. Por este motivo, consideramos que el criterio de la distancia de 100 kilómetros recogido en el apartado 4 no debería aplicarse en las RUP. Si bien, entendemos que no debería aplicarse criterio alguno de distancia por las razones mencionadas, consideramos que, como alternativa, ésta debiera reducirse al menos en un 50 %, de modo que se utilice un criterio de 50 kilómetros. Entendemos que una distancia de menos de 50 kilómetros puede inducir al pasajero aéreo a decidirse por uno u otro aeropuerto, siempre que la conexión aérea sea similar, lo que no suele ser el caso en estos aeropuertos, pero en ningún caso esto es así cuando la distancia es superior.

Por ello, se propone la siguiente modificación en el apartado 7 del artículo 56:

Artículo 56, apartado 7
El apartado 4 no se aplicará a los aeropuertos con un tráfico anual de hasta 50.000 pasajeros durante los dos ejercicios económicos anteriores a aquel en el que se conceda efectivamente la ayuda, siempre que no se espere que la ayuda lleve al aeropuerto a aumentar su tráfico medio anual de pasajeros en más de 50.000 pasajeros, ni a los aeropuertos situados en regiones ultraperiféricas a más de 50 kilómetros de otro aeropuerto existente desde el que se ofrezcan servicios aéreos regulares en el sentido del artículo 2, apartado 16 del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

En segundo lugar, desearíamos que, en el caso de las RUP, se recogiera en el texto la posibilidad de conceder ayudas basadas en este Reglamento de exención a la categoría de aeropuertos con un volumen de pasajeros entre 3 y 5 millones anuales, criterio que sí está claramente recogido en las Directrices sobre ayudas estatales a aeropuertos y compañías

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy

aéreas. Este umbral, como señalan las mencionadas Directrices, recoge una categoría de aeropuertos que presentan riesgos muy limitados de distorsión de la competencia a nivel europeo, pero en el caso de las regiones ultraperiféricas extremadamente dependientes de la conectividad aérea, este riesgo es inexistente debido a sus circunstancias geográficas, lo mismo que ocurre en las demás regiones a las que las Directrices califican como regiones remotas.

Por ello, se propone la siguiente modificación al RGEC sometido a consulta:

Artículo 56 bis, apartado 7 bis ***"El apartado 5 no se aplicará a los aeropuertos situados en regiones ultraperiféricas con un tráfico medio anual inferior a cinco millones de pasajeros durante los dos ejercicios económicos anteriores a aquel en el que se conceda efectivamente la ayuda, siempre que la ayuda no se traduzca en un aumento del tráfico medio anual del aeropuerto superior a cinco millones de pasajeros en los dos ejercicios económicos siguientes a la concesión de la ayuda."***

Por lo que respecta a las ayudas a los puertos marítimos, el Gobierno de Canarias considera igualmente que estas infraestructuras cuando están situadas en las regiones ultraperiféricas cumplen una función fundamental de conectividad de la región con el exterior y el resto del país, que no puede ser cubierta con ningún otro modo de transporte, razón por la cual consideramos que la propuesta sometida a consulta no establece ninguna diferencia objetiva entre las RUP y las regiones continentales, que debería ser recogida en el texto del Reglamento.

Por ello, proponemos la siguiente modificación:

Artículo 56 ter, apartado 5 bis ***"Los importes totales recogidos en el apartado 4, párrafo primero, letras a), b), c) y d) podrán ser incrementados en un 20 % en el caso de las regiones ultraperiféricas."***

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de mayo de 2016

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0E5JcyNJ0EuX0BgevTqeYdPHPoBsIUINy
El presente documento ha sido descargado el 13/05/2016 - 13:24:29